



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - Expediente EX-2018-27643090-MGEYA-MGEYA

VISTOS:

La Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos N° 2018-23406182-MGEYA-DGSOCAI y N° 201827643090-MGEYA-MGEYA; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo iniciado, el 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto consolidado por Ley N°6.017), mediante Expediente EX-2018-27643090-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez contra la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017), aquellas personas que han realizado una solicitud de información quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante, con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de un pedido de acceso, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.c. Ley N° 6.017);

Que, el día lunes 27 de agosto de 2018, la reclamante presentó una solicitud de información, vía *web*, que tramitó bajo el Expediente N° 2018-23406182-MGEYA- DGSOCAI ante la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) del Ministerio de Gobierno en la que respecto a la gestión de una solicitud de mejora de barrido (N° 00979706/18) en Av. Intendente Bullrich 145 requirió textualmente: “Dado que hoy estuve y no se soluciona sigue siendo un desastre la zona detrás del metrobús y hasta llegar donde para colectivos que reemplazan tren San Martín. A ver es entre los árboles y justo detrás de la plataforma del metrobús. Por lo cual realice la Mejora de barrido (00979706/18) en BULLRICH, INT. AV. 145. Les solicito la siguiente información 1-Motivo por el cual me preguntan si se resolvió ¿a quien le compete controlar? 2- ¿Cual es el procedimiento para solucionar el tema que uds aplican? 3¿Quien gestiona?le pido la cronología de la gestión e informes de la misma” [*sic*];

Que, mediante Providencia N° 2018-23433335-DGSOCAI del lunes 27 de agosto de 2018, la Dirección General Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información (DGSOCAI) dio traslado de la requisitoria a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público;

Que, el mismo lunes 27 de agosto de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, decidió hacer el uso del derecho de prórroga prevista por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6017) mediante providencia PV-2018-23482249-DGTALMAEP, lo que fue notificado a la solicitante dicho día vía *e-mail*, lo cual consta como informe IF-2018-23487037-DGTALMAEP;

Que el lunes 24 de setiembre de 2018, la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, por informe NO-2018-26391918- DGTALMAEP, contestó la solicitud de información indicando que dio intervención a la Dirección General de Limpieza, quien se expidió mediante Nota N° 2018-26367915-DGLIM, cuya copia y documentación adjunta acompaña brindando respuesta a lo solicitado;

Que, en la referida nota N° 2018-26367915-DGLIM la Dirección General de Limpieza procedió a abordar los requerimientos de información de la solicitante, de modo desagregado, mediante una narrativa informativa, indicando que en primer lugar corresponde precisar que entre las misiones y funciones conferidas a la Dirección de Limpieza en el marco del Decreto N° 363-GCBA-2015 y sus modificatorios, Decretos N° 141-GCBA2016, 329-GCBA-2016, 675-GCBA-2016, Decreto 340/GCBA/2017 Y Decreto N° 317-GCBA-2018, le ha sido delegada la potestad para verificar las denuncias y/o anomalías que se presenten en el servicio de recolección y limpieza de residuos sólidos urbanos, existentes en la vía pública de las zonas servidas por las empresas concesionarias, excluyendo las zonas bajo administración del Organismo Fuera de Nivel Ente de Higiene Urbana, disponer las medidas necesarias para lograr el estado de limpieza dentro de la Jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras;

Que, en la misma nota señala que a los fines de brindar una respuesta acabada, pone en conocimiento que la Dirección General de Limpieza le ha dado intervención a la Gerencia Operativa Control Calidad de Servicio, por ser el área con injerencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos de prestación y calidad previstos en los contratos con las empresas prestatarias del Servicio Público de Higiene Urbana conforme Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13, informando que: (1) que con el objeto de verificar las condiciones de higiene de la zona indicada, la referida Gerencia Operativa ha informado que el día 21 de septiembre de 2018, se efectuó un relevamiento en el domicilio de referencia, sin encontrarse situaciones anómalas en lo que refiere al estado de higiene de la cuadra en general y del mobiliario urbano existente en la misma. A mayor abundamiento, se adjunta material fotográfico (IF-2018- 26240940-DGLIM) como archivo de trabajo, (2) que, en lo que respecta a las consulta efectuada en el punto 2, la referida Gerencia ha informado que el control del Servicio, se realiza de acuerdo con la naturaleza de cada uno de ellos en particular, y que en el caso del Servicio de Barrido, la metodología a aplicar, consiste en que el auditor localiza al barrendero de la ruta de Barrido Manual (BMA), y se dirige, según la trazabilidad proporcionada por la empresa prestataria, a la cuadra previamente servida, y aplica un examen visual sobre un solo lateral de dicha cuadra. Añade que en la misma se verifica la existencia de basura en los cordones, en sumideros y cazuelas de árboles, así también como cestos papeleros no vaciados y que en caso de encontrar alguna falta en el servicio la misma es informada como deficiencia, (3) que la elección de los sectores/rutas a auditar diariamente se realiza de acuerdo a la unidad de medida denominada UTA (unidad Territorial de Auditoria), la cual, para el caso de la auditoria del servicio de barrido, equivale a 100 más de una ruta de barrido (aproximadamente 1500mts) o 15 cuadras, (4) que la cantidad de UTAS auditadas diariamente debe garantizar que cada ruta de barrido se audite 4 veces por mes. En ese sentido, se debe destacar que lo que se audita por mes son 4 UTAS de cada ruta, es decir 400 más de los 1500 más aproximadamente, (5) que asimismo, se dio intervención a la Gerencia Operativa Procedimientos, en virtud de ser ésta el área de esta Dirección de Limpieza encargada de la coordinación de los procedimientos de las empresas prestatarias del Servicio Público de Higiene Urbana en relación a los requerimientos que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires genera en materia de limpieza e higiene urbana y a la Gerencia

Operativa Control de Calidad del Servicio, toda vez que es el área con injerencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos de prestación y calidad previstos en los contratos con las empresas prestatarias del Servicio Público de Higiene Urbana conforme Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13, (6) que en dicho sentido, en lo referido a las consultas efectuadas en los puntos 1 y 3, la referida Gerencia Operativa ha A los fines de brindar una respuesta acabada, se pone en conocimiento que dicha Dirección General de Limpieza le ha dado intervención a la Gerencia Operativa Control Calidad de Servicio, por ser el área con injerencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos de prestación y calidad previstos en los contratos con las empresas prestatarias del Servicio Público de Higiene Urbana conforme Licitación Pública Nacional e Internacional N° 997/13;

Que, finalmente, en lo que respecta a las consultas efectuados en los puntos 1 y 3, en dicha nota la Dirección General de Limpieza indica que corresponde precisar que la referida Gerencia Operativa ha informado que la solicitud 00979706 ingresó en fecha 12 de agosto de 2018 y en la misma se pone de manifiesto lo siguiente “Todo sucio. Es un desastre. Latas tiradas. Vereda sucia. Detrás de la dársena del metrobus es una mugre.” Toda vez que la misma refiere a la dársena del metrobus, corresponde precisar que la limpieza de dicho espacio no corresponde a esta repartición, no posee competencias para atender el asunto. Sin perjuicio de ello, al ingresar el reclamo se verificaron las condiciones de higiene en la zona, y las mismas son satisfactorias;

Que, las referidas respuestas fueron notificadas vía *e-mail* a la solicitante el día martes 25 de septiembre de 2018 según consta en informe N°2018-26427211-DGTALMAEP;

Que, el día lunes 8 de octubre de 2018, en los términos del artículo 32 la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), la Sra. Laura Gómez interpuso un reclamo ante este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, cuyo número de referencia es Expediente N° EX-2018-27643090-MGEYA-MGEYA en el que se agravió por considerar que no se le brindó la información solicitada. Asimismo, requirió copia fiel de la solicitud de información para dar cumplimiento al artículo 33 y copia de la respuesta brindada, solicitando dirección de *e-mail* para enviar esta última;

Que, el jueves 15 de noviembre de 2018, mediante NO-2018-31527249-OGDAI, este Órgano Garante se dirigió a la Dirección General de Limpieza del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, para notificarle de la recepción de un reclamo en su contra y correrle traslado del expediente electrónico EX-2018-27643090-MGEYA-MGEYA mediante NO-2018-31527249-OGDAI, para su consideración y descargo;

Que, el miércoles 21 de noviembre, mediante nota NO-2018-31861620-DGLIM, la Dirección General de Limpieza del Ministerio de Ambiente y Espacio Público procedió a contestar el traslado del reclamo;

Que, así, la Dirección General de limpieza señala, en dicho sentido, que corresponde realizar las siguientes aclaraciones: (1) que dicha repartición tomo conocimiento de la solicitud de información de trámite por EX-2018-23406182MGEYA-DGSOCAI, a través de la NO-2018-23570186-SSHU remitida por el Subsecretario de Higiene Urbana, acompañando la NO-2018-23482206-DGTALMAEP y solicitando la intervención del área dentro del ámbito de sus competencias conferidas mediante Decreto N° 217-GCBA-2018. En particular, la Sra. Laura Gómez solicita información sobre la solicitud sobre la gestión de la solicitud mejora de barrido (00979706/18) en BULLRICH, INT. AV. 145. 1-Motivo por el cual me preguntan si se resolvió ¿a quién le compete controlar? 2- ¿Cuál es el procedimiento para solucionar el tema que uds aplican? 3- ¿Quién gestiona? ¿Cronología de la gestión e informes de la misma?, (2) que la reclamante manifiesta que la misma no se solucionó y que la zona detrás del metrobus y hasta llegar a las paradas de colectivos que reemplazan el tren San Martín, sigue siendo un desastre. Identifica la zona donde solicita que se mejore el barrido “entre los árboles y justo detrás de la plataforma del metrobus.”, (3) que en dicho sentido, respondió mediante NO-2018- 26367915-DGLIM, indicando que con el objetivo de dar una respuesta, se procedió a consultar la solicitud de trámite N° 00979706/18 y el 21 de septiembre de 2018 se efectuó un relevamiento en el domicilio de referencia, sin encontrarse situaciones anómalas en lo que refiere al estado de higiene de la cuadra en general y del mobiliario urbano existente en la misma. Por otro lado, se explicó cómo se realiza el control del Servicio de Barrido, (4) que, finalmente, en lo que respecta a

las consultas formuladas en los Puntos 1 y 3 se indicó que la solicitud 00979706 ingresó en fecha 12 de agosto de 2018 y en la misma expresa lo siguiente “Todo sucio. Es un desastre. Latas tiradas. Vereda sucia. Detrás de la dársena del metrobus es una mugre.” Toda vez que la misma refiere a la dársena del metrobus, se informó que limpieza de dicho espacio no corresponde a esta repartición, y sin perjuicio de ello, al ingresar el reclamo se verificaron las condiciones de higiene en la zona, obteniéndose un resultado satisfactorio;

Que, en la misma nota, la Dirección General de Limpieza indica que, sin perjuicio de lo informado y con el objeto de satisfacer la pretensión de la solicitante, considerando al derecho al acceso a la información pública en un sentido cuya primordial finalidad es que las personas puedan solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna tiene a bien realizar una serie de precisiones: (1) que el sistema SAP es un producto informático de gestión, una herramienta de trabajo interna que se utiliza para canalizar los reclamos y solicitudes recibidas. Del mismo no surge ni se elabora por cada ingreso informe técnico alguno, toda vez que se trata de un programa en el cual se carga la información referida a reclamo o solicitud, su gestión y su eventual cumplimiento, (2) que al consultar en el sistema SAP el reclamo N° 009797906/18 ingresado el día 12 de agosto de 2018 se puede observar que el reclamo fue cargado manualmente por la solicitante y el mismo reza lo siguiente “Todo sucio. Es un desastre. Latas tiradas. Vereda sucia. Detrás de la dársena del metrobus es una mugre”. Asimismo, indica la dirección Bullrich INT. AV 145”, (3) que, en primer lugar, es menester indicar que el reclamo vertido por la solicitante referido a “vereda sucia dentro de la dársena de metrobus” respecto de la dirección Av. Int. Bullrich 145 resulta contradictorio. Es decir, se detecta un error material en la carga toda vez que en la Av. Int Bullrich 145 no hay extensión del metrobus, (4) que por otro lado, la solicitante refiere a la “vereda sucia” y, además de lo expuesto en el párrafo precedente, en la dirección brindada por la presentante, el barrido de veredas no se encuentra contemplado dentro de las obligaciones contractuales de la empresa prestataria del Servicio Público de Higiene Urbana, (5) que, ahora bien, sin perjuicio de que la carga del reclamo no es clara en cuanto a la pretensión y la ubicación, se observa que el mismo día 12 de agosto de 2018, se remitió el “reclamo” a la empresa prestataria de la zona en cuestión, Cliba Ingeniería Urbana S.A, (6) que en la misma fecha, se advierte que la prestataria solicita el cambio del campo “reclamo” por el campo “solicitud” toda vez que –tal como se mencionó ut supra- el reclamo refiere a “vereda sucia” y la limpieza de veredas en la dirección indicada, no se encuentra comprendida dentro de las obligaciones contractuales de la prestataria por lo que no corresponde catalogar al mismo como “reclamo”. Sucede que en dicha dirección, las obligaciones contractuales de Cliba Ingeniería Urbana S.A. contemplan el barrido de la calzada, no así de la vereda, señalando que el 14 de agosto de 2018, se procede a la carga como “solicitud”, (7) que es así que, sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, personal de la empresa concurrió a la zona y verificó las correctas condiciones de higiene en la calzada, (8) que asimismo, dado el error que se detectó en la carga de la dirección del reclamo, y la descripción del mismo, la empresa procedió a consultar la dirección técnica para poder localizar el área del reclamo. En este caso, la dirección técnica arrojada por el sistema es “Av. In Bullrich 1-299”, (9) que en dicho sentido, la empresa generó la Orden de Trabajo N° 16096648 el 14 de agosto de 2018, concurrió a la zona indicada en la dirección técnica a fin de verificar las condiciones de barrido y pudo constatar que las mismas son óptimas, (10) que, finalmente, el 15 de agosto de 2018 la prestataria cargo la solicitud como “REOK”, lo que implica que la misma fue resuelta satisfactoriamente, (11) que de lo expuesto surge que esta Dirección General no tuvo la intención de omitir ni denegar información a la presentante, sino que se interpretó que al versar la solicitud a una deficiencia de barrido “detrás del metrobus”, esta repartición puso en conocimiento de la presentante su falta de competencia sobre el referido espacio, y procedió a inspeccionar la zona con el objeto de conocer las condiciones de higiene y en caso de detectar alguna deficiencia y/o anomalía, realizar las gestiones necesarias para su optimización, y (11) que, de todos modos, aun mediando su incompetencia para resolver el asunto, procedió a fiscalizar tanto la dirección brindada por la presentante como la dirección técnica arrojada por el sistema, ello con el fin último de verificar las condiciones de higiene, y en caso de detectar deficiencia alguna, subsanarla.;

Que, primeramente y en relación al pedido de la reclamante de su solicitud original a efectos de dar cumplimiento con lo establecido por el art. 33 de la Ley 104, nuevamente con carácter pedagógico, este Órgano Garante recuerda y aclara que, salvo pedido expreso de esta instancia revisora, no es necesario que

los solicitantes subsanen o rectifiquen sus reclamos, salvo que este Órgano así lo estime y requiera, cuando las circunstancias del caso no permitan hacer lo propio de oficio;

Que, por lo expuesto, y por obrar copia fiel de la solicitud original en el expediente electrónico EX-2018-23406182-MGEYA-DGSOCAI que tramitó la misma, dicho agravio resulta improcedente;

Que, asimismo, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la información explicó que los solicitantes reciben copia fiel en su casilla *de e-mail* de las solicitudes realizadas vía sistema SUACI, lo cual obra en la RESOLUCION N°57-OGDAI;

Que respecto del pedido que se adjunte la respuesta brindada al expediente, la misma obra en el expediente N° 2018-23406182-MGEYA-DGSOCAI, siendo este agravio inadmisibles;

Que, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a levantar y desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan su descargo, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI). Esto es así, y deberá estarse a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado. Ello siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez, y en congruencia con la pregunta planteada. Todo lo mencionado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97);

Que no escapa al conocimiento de este Órgano que la presente resolución es emitida fuera del plazo de veinte días hábiles previsto por el artículo 34 de la Ley N°104, pero que esa circunstancia se encuentra justificada atento a que la misma solicitante ha interpuesto ante este organismo más de 170 reclamos que ya fueron resueltos y 20 pedidos de acceso que ya fueron respondidos en su carácter de sujeto obligado, en este sentido, respecto de la misma solicitante existe un estimativo de 250 reclamos en trámite y 70 recursos de reconsideración y jerárquicos presentados en contra de las resoluciones de este Órgano Garante, todas estas actuaciones han sido iniciadas en el lapso de cuatro meses y 21 días corridos, a contar desde el mes de septiembre de 2018, además de más 24 notas de queja presentadas entre los pasados 5 y 7 de diciembre de 2018;

Que lo anteriormente descripto provoca un flujo extraordinario, descomunal e irrazonable de expedientes en trámite ante esta dependencia, impide el normal funcionamiento de este organismo, paraliza su actividad, sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas generando un imposibilidad fáctica de poder cumplir con la emisión temporánea de las resoluciones respecto de sus reclamos iniciados, considerando además los recursos limitados con los que este organismo cuenta y que, aun así, este Órgano con buena fe, atiende y resuelve todas y cada una de sus presentaciones, cumpliendo acabadamente con sus competencias, con los términos y el espíritu de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), atendiendo la finalidad de aquella norma;

Que, cabe traer a colación que los derechos más nobles pueden ser susceptibles de un ejercicio abusivo e irrazonable, todo depende del uso de la garantía que haga su titular y vale recordar que el abuso del derecho implica un ejercicio antifuncional de un derecho, cuando se lo utiliza de modo inequitativo o irrazonable, afectando los derechos de otros, por lo que suele decirse que hay un ejercicio abusivo de un derecho toda vez que este no se ajuste a los fines para los que ese derecho en particular fuera reconocido (Herrera y Caramelo 2015 – Código Civil y Comercial Comentado);

Que, con lo anterior, cabe advertir que toda vez que, como en este caso, se presenta un solicitante compulsivo, que monopoliza la atención de los recursos de la administración, su consecuencia, intencional o eventual, es, restringir el derecho de otros solicitantes y/o reclamantes, por la concentración de recursos de la administración que provoca el cumplimiento de las solicitudes o reclamos abusivos-compulsivos, así como, impedir el normal funcionamiento del organismo y generar un dispendio de los recursos de la administración;

Que, coincidiendo con lo establecido por la Agencia Nacional de Acceso a la información Pública

(RESOL-2018-8-APN-AAIP), es obligación del Órgano Garante “analizar los casos bajo el principio de la buena fe tanto por parte del organismo como también por parte del solicitante, teniendo en cuenta que, ... La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (...)” (Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 10);

Que, de las gestiones y respuestas realizadas en primera y segunda instancia por la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal y la Dirección General de Limpieza, ambas del Ministerio de Ambiente y Espacio público, se observa la buena fe de la administración en brindar la información en su poder y bajo su custodia, así como arbitrar los medios para responder la solicitud de información, de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley N°104 (t.c. por Ley N°6.017);

Que, por todo lo expuesto, este Órgano Garante observa que la solicitud de información presentada por la Sra. Laura Gómez ha sido íntegramente satisfecha, por lo que corresponde tener la solicitud por contestada y rechazar el reclamo por haber devenido abstracto en los términos de los artículos 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017);

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°. - RECHAZAR por haber devenido ABSTRACTO el reclamo interpuesto el día 8 de octubre de 2018, cuyo número de referencia es EX-2018-27643090-MGEYA-MGEYA, por la Sra. Laura Gómez, en relación a las preguntas planteadas, en tanto y en cuanto su consulta ha sido SATISFECHA por las respuestas iniciales y luego ampliadas en segunda instancia, mediante nota NO-2018-31861620-DGLIM, conforme las competencias de los sujetos obligados y la información existente en su poder o bajo su custodia, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017).

Artículo 2°. - DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de copia del pedido de información, en tanto y en cuanto obra copia fiel en el expediente electrónico N°201823406182-MGEYA-DGSOCAI, donde tramitó la solicitud de información original; y, DESESTIMAR el reclamo en relación a la solicitud de *e-mail* para enviar las respuestas recibidas, en tanto y en cuanto las mismas obran en dicho expediente.

Artículo 3°. - Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese al Dirección General de Limpieza y a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal, ambas del Ministerio de Ambiente y Espacio Público; a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.

